

SECCION CUARTA.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR EN GENERAL.

Art. 37. Los corredores, en el desempeño de su oficio, están sujetos á este reglamento y á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad.

Art. 38. Es deber y obligacion de todo corredor asegurarse de la identidad de las personas que celebren por su mediacion algun contrato y de la capacidad legal de estas para celebrarlo antes de que se perfeccione ó consume. Son por lo tanto responsables de los perjuicios que se ocasionen á cualesquiera de las partes, si perfeccionado el contrato resultare que la otra parte no podia contratar, ya por no tener capacidad ó representacion legal, ó por no ser la persona que se decia, á menos que la parte perjudicada se haya dado por satisfecha de su conocimiento, capacidad ó representacion legal, en cuyo caso el corredor no será responsable á cosa alguna, si cuidó de hacerlo constar en su asiento respectivo y en las papeletas de que se hablará despues, y que firmarán las propias partes. Si el corredor dolosamente autorizase un contrato hecho por personas que, segun las leyes, no puedan ó no deban contratar, no solo pagará los perjuicios que ocasione, sino que será destituido de oficio.

Art. 39. En las operaciones de letras de cambio y valores endosables, se asegurarán asimismo de la autenticidad de la firma del aceptante ó último endósante, y responderán á esa autenticidad, abonando por consecuencia el valor de la letra si saliere falsa ó supuesta la firma asegurada. Si el corredor obrase con dolo, sufrirá ademas la pena de destitucion.

Art. 40. Propondrán los negocios con exactitud, prevision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes: y si por este medio los indujeren á consentir en contratos perjudiciales, serán responsables del daño

que les hayan causado. Probándoseles que hayan obrado con dolo, serán ademas suspensos de oficio por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año, por primera vez, y destituidos de oficio por segunda.

Art. 41. Se tendrán por supuestos falsos para los efectos del artículo anterior, haber propuesto un objeto ó artículo comercial bajo distinta calidad que la que tenga intrínsecamente: dar noticias falsas sobre el precio corriente de los efectos: suponer una existencia mayor ó menor de ellos, y en general cualquiera noticia incierta que pueda inducir al comerciante á hacer un contrato en que se perjudique.

Art. 42. Guardarán secreto en todo lo concerniente á los tratos y contratos en que intervinieren ínter los terminan, y lo guardarán en los casos que lo exigieren las partes, bajo su mas estricta responsabilidad en los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 43. Cuando se consumare algun contrato en virtud de muestras presentadas por el corredor, cuidará éste de dividir las en tres partes iguales; una para el comprador, otra para el vendedor, y la restante que reservará en su poder. En el caso que no sea fácil la division, se sellarán las muestras por los interesados en el negocio, y se entregarán al corredor para que las tenga en depósito hasta la entrega de los efectos al comprador, que se efectuará con arreglo á aquellas. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Art. 44. Presenciarán la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, siempre que así lo exija alguno de los contratantes.

Art. 45. Luego que un corredor termine un negocio, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, extenderá y entregará á cada contratante una papeleta que explique todas las condiciones y circunstancias del contrato ó negocio, firmada por el mismo corredor y los contratantes. Si alguno no supiere firmar, lo hará otro por él en presencia del corredor, expresando éste haberse hecho así.

Esta papeleta y el asiento en el libro, serán exactamente iguales, y tendrá la misma fuerza que una escritura pública, siempre que se trate de contratos sobre efectos de comercio ó bienes que no sean raíces en que basta la intervencion del corredor y la conformidad

de las partes contratantes para que queden perfeccionados. El corredor que no cumpliera con las obligaciones que impone este artículo, pagará una multa de cincuenta á cien pesos y los perjuicios que causen su falta.

Art. 46. En los tratos y contratos en que interviniere el corredor, y que para su perfeccionamiento deban elevarse á escritura pública ante un escribano con las solemnidades de derecho, cuidará el corredor, bajo su mas estricta responsabilidad, de que las partes lo verifiquen, despues de haber canjeado entre ellos las papeletas, conforme al artículo anterior, y aun acompañarán á los interesados al oficio en que deba otorgarse la escritura para dar al escribano las noticias relativas al contrato, á fin de que se otorgue con fidelidad.

Art. 47. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas, é igual certificacion podrán librar á pedimento de los interesados. Esta certificacion hará fé en juicio comprobado con el registro, siempre que no se halle en aquel defecto alguno, y sin perjuicio de que los tribunales admitan prueba en contrario. Cualquiera certificado que dieren contra lo que obre en el registro, los hará reos del crimen de falsedad.

Art. 48. En las ventas que se hagan á plazo, el corredor recogerá del comprador, si las partes lo hubiesen convenido, un pagaré otorgado en el papel del sello correspondiente, que entregará al vendedor.

Art. 49. En las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables, será del cargo del corredor recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, si las partes ó alguna de ellas lo exigiere así, como presenciar la entrega que el tomador haga del precio convenido al cedente.

Art. 50. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho, será privado de oficio, reconociéndosele el título y libros por el agente de Fomento ó Tribunal Mercantil si hate sus veces.

Art. 51. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, están obligados á reponer-

lo dentro de los treinta dias siguientes despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso de oficio hasta que no llene este requisito.

Art. 52. No se hará ya nombramiento de corredores balanzarios; por consecuencia, cualquier corredor puede ser balanzario en la clase ó ramo en que esté habilitado: y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que para su balance se le hayan hecho reconocer, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion procederá sin demora al ajuste de cuentas de los valores, haciendo las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en el libro de que trata el artículo 28 de este reglamento; lo cual verificarán en el término mas corto posible, segun la mayor ó menor extension del balance, á fin de dar á la parte interesada la copia ó copias que le pidiere, y que expedirá conforme á lo dispuesto en el citado artículo 28.

Art. 53. En todo balance, los corredores comenzarán la toma de razon haciendo constar si están ó no presentes los interesados ó con especificacion de quién ó quiénes entregan ó reciben los efectos en su caso, y al suspender sus trabajos para continuarlos en el dia inmediato útil, cuidarán de expresar si dichos interesados están ó no conformes con lo practicado en la expresada toma de razon; y si alguna de las partes no estuviere conforme en algun punto sustancial, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidad de los efectos, ó bien sobre que alguno de los interesados no quiera recibir ó entregar alguna parte de las existencias ó efectos, en este caso se extenderá la debida constancia al final de la toma de razon, siempre que así lo exija alguno de los interesados, y no de otro modo. Iguales constancias pondrán cada dia al comenzar de nuevo la toma de razon, hasta que la terminen.

Art. 54. En el caso de discordia entre los corredores que interviniere en el balance, sobre calificacion de precios ó calidad de efectos, nombrará cada uno de los corredores otro, y los nombres de los nombrados se sortearán á presencia de los concurrentes al acto, ó en su defecto, de tres testigos, para sacar un tercero, á quien someterán los puntos de la discordia, y su fallo será inapelable, pagándosele por cuenta de los corredores balanzarios en cuestion

un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido. El fallo será dado por el tercero en el acto, verbalmente, y se hará constar todo al pié del balance por diligencia, firmando tambien el tercero con los balanzarios para constancia. Ningun corredor podrá excusarse de servir de tercero en discordia en estos casos.

Art. 55. Como según el artículo 89 del Código de Comercio, los corredores deben sentar en el libro respectivo sus balances, para sacar de él las copias que les pidan los interesados, y no seria razonable que cuando dos corredores interviniesen en un balance, ambos hiciesen igual asiento y diesen iguales copias, para dejar cumplimentado el artículo citado, llenando su objeto de que el corredor sea el custodio del balance original, para hacerlo constar en todo tiempo y evitar el inconveniente, se previene que en el caso de ser dos los corredores balanzarios, se hará el asiento en el libro del corredor mas antiguo ó mayor en edad si hubiesen entrado á ejercer en igual fecha, firmándolo el otro corredor como asociado, así en el libro como en la primera copia, pudiendo dar las otras solo el corredor que lo hubiese asentado. Estas copias se darán en el papel sellado correspondiente, conforme á la ley respectiva. El corredor que no hubiese hecho el asiento, pondrá en el mismo día una razon en su libro del balance que hizo, especificando las partes interesadas en él, su monto y el libro del corredor en que fué asentado, conforme á este artículo, para la debida constancia, fechando y firmando dicha razon.

Art. 56. En el caso de que se efectúe el balance para la venta de un establecimiento, se sentará por el corredor ante quien se hiciese el contrato, y en su libro, aunque sea menos antiguo ó de menos edad que su colega, haciéndose en lo demas los asientos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 57. Si despues de formado un balance, los comerciantes interesados no estuviesen conformes sobre los precios, ó algunos de ellos, y la diferencia que reclamaren excediere de diez por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrán reclamar), se nombrará un corredor por los comerciantes y otro por los balanzarios, y estos nombrados elegirán un tercero de su propio oficio; el que fuere designado, practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero, no habrá lugar á reclamacion al-

guna, pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores si la diferencia pasare de diez por ciento; si fuere menos, lo pagará el comerciante que hubiere promovido su revision, y se asentará la diligencia en el balance en los términos del artículo 54.

Art. 58. Si la diferencia fuere mayor del diez por ciento, ademas de pagar los balanzarios los honorarios del tercero, sufrirán una multa de un cuarto por ciento sobre el total del balance.

Art. 59. Ningun balanzario podrá demorar la entrega de la copia de un balance mas de tres dias útiles, si no pasare de ocho fojas de papel de trienta renglones por plana; y de cinco dias si excediere del número de fojas indicadas y no pasare de ocho pliegos. Pasando de ese número, el término será en proporcion al trabajo que deba impender en sacarla. La primera copia se llamará original, y merecerá entera fé en juicio, prévia la ratificacion de las firmas de los corredores que la suscriben.

Art. 60. Los corredores que formen un balance, están obligados á dar parte al Presidente de la junta directiva, del Colegio de Corredores, para que lo haga á su vez al R. Tribunal Mercantil, del importe de dicho balance. La omision se castigará con una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del Tribunal.

Art. 61. El comprador y vendedor que celebren balance con corredor que no sea titulado, incurrirá por primera vez en una multa de una cantidad igual á la que importaren los honorarios del corredor, y si reincidiere, á juicio del Tribunal, no pudiendo pasar de quinientos pesos.

Art. 62. Todos los corredores titulados pueden practicar los reconocimientos de averías que les encarguen en las clases ó ramos en que estén autorizados.

Art. 63. Los corredores tienen obligacion de desempeñar con puntualidad todas las comisiones que les fueren encomendadas por la junta directiva de su Colegio, y las que disponga la Agencia de Fomento ó Tribunal Mercantil inter haga sus veces. La infraccion de este artículo sin causa legal, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de obligárseles á desempeñar la comision que se les hubiese encargado.

SECCION QUINTA.

DE LO QUE LES ESTA PROHIBIDO A LOS CORREDORES EN GENERAL.

Art. 64. Los corredores no pueden: 1º, ser comerciantes ni hacer acto alguno de comercio; 2º, ser apoderados de negocios, factor ni socio de un comercio; 3º, tomar interés ó parte en ningun negocio de comercio, aunque pase ó se ajuste ante otro corredor; 4º, garantizar ó afianzar el contrato que autoricen; ser fiadores de los contratantes; dar prendas ó hipotecas por alguno de ellos; descontar sus letras, libranzas, vales ó pagarés; anticipar de su peculio el dinero debido por un contrato, ni recibirlo en depósito y guardarlo en su poder para entregarlo al plazo convenido; 5º, hacer en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual siempre deberá hacerse por las mismas partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando las partes lo exigieren; 6º, autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza misma del contrato ó de las cosas sobre que se versa, sea por las condiciones, cláusula ó adiciones ilícitas que se extipulen además de las propias del contrato, ó sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contratantes; y 7º, tener sociedad ó compañía para la correduría con quien no sea corredor.

Art. 65. Al que infrinja ó quebrante el artículo anterior en cualquiera de sus partes, impondrá el Tribunal Mercantil la pena de destitucion de oficio y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle. Si el interés ó utilidad no puede averiguarse, se fijará por el tribunal segun las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento, el corredor será además responsable de los daños y perjuicios que origine su falta.

Art. 66. Los corredores que quiebren, infringiendo el artículo 64, no gozan del beneficio de cesion, y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

Art. 67. Los corredores que intervinieren en alguna operacion de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra, serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta.

Art. 68. Ningun corredor podrá ofrecer artículo alguno en venta sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniera á este artículo pagará por la primera vez una multa de diez pesos; por la segunda cincuenta, y ciento cincuenta por la tercera; abonando además en todos casos los perjuicios que ocasionen y quedando privados de oficio si reincidieren despues de la tercera multa.

Art. 69. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie y mercancías procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que les presenten un comerciante que abone la identidad de su persona.

Art. 70. Se les prohíbe encomendar á otro corredor el negocio que se les hubiere encargado si no fuere su socio, ni admitir el que se hubiere encargado á otro en iguales términos sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio.

Art. 71. A los que infrinjan cualquiera de los dos artículos anteriores, se les impondrá por primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor del contrato: por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año.

Art. 72. No pudiendo los corredores ser comerciantes, tampoco podrán recibir consignaciones, quedando por la infraccion de este artículo sujetos á la pena que impone el art. 65.

Art. 73. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviese habilitado; y si lo hiciere, será considerado como intruso en los negocios relativos y sujeto á las mismas penas que estos. En igual consideracion y pena incurrirán los que estando suspensos por cualquiera causa que sea continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

Art. 74. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna especie sin que antes renuncie el oficio. Por la contravencion, quedarán privados de él. La misma pena se impondrá al que se valiere de dependientes en el desempeño de su oficio.

Art. 75. El corredor que tenga que salir fuera de la Nacion

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de esta Secretaría por el órgano de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la Secretaría del Colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en el caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los colegas del Tribunal Mercantil, sellándose de nuevo en su presencia luego que haya surtido sus efectos. Deberá también el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los derechos de su refrenda por el tiempo que dure su ausencia.

Art. 76. En los casos que quiera un corredor ausentarse de un lugar á otro de la nación por algun negocio, el presidente del Colegio de Corredores le podrá conceder la licencia hasta por seis meses.

SECCION SEXTA.

OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS CORREDORES DE TERCERA Y CUARTA CLASE.

Art. 77. Los corredores fletadores de arrieros, como corredores, y el arriero como conductor, tienen la precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fleten.

Art. 78. Es igualmente obligacion de los referidos corredores, formar, firmar y entregar á cada arriero un derrotero ó sobordo de la carga que conduzca, con expresion pormenor de marcas y contramarcas, numeracion de los tercios, pacas ó bultos, con distincion de los que sean de ropa, mercería y abarrotos y loza, etc. Para facilitar esta operacion, exigirá de las casas con las que hubiese tratado, algun flete, les den un tercer conocimiento igual á los formados, que conservarán para su resguardo.

Art. 79. Ningun corredor podrá dar carga á arriero que no le sea conocido, y en caso de no serlo, deberá dar conocimiento de su persona un comerciante de la plaza, siendo responsable el corredor en caso de contravencion á este requisito.

Art. 80. Los corredores, al fletar los arrieros, procederán con tal prudencia y seguridad, que en todo tiempo puedan probar ha-

ber tomado todas las medidas necesarias para satisfacerse de la moral seguridad del conductor.

Art. 81. Los corredores, al ajustar el flete de la carga y extender los conocimientos, deberán ser muy claros, expresando con sencillez y sin lugar á dudas, el flete ajustado, su pago, la parte que se ha de recibir á cuenta, gastos de escolta, y todos los pormenores del contrato que se hubiere estipulado, sin omitir circunstancia alguna.

Art. 82. En caso de extravío del todo ó parte de la carga que conduce un arriero, ó no fuese entregada en el término regular, es obligacion del corredor que lo fletó avisar inmediatamente al fletador y proceder á la persecucion, aprehension y entrega á la autoridad mas inmediata, de la persona del arriero y depósito de la carga que conduzca, cuyos gastos le serán satisfechos por quien hubiere lugar. Estas diligencias son independientes de las que debe practicar el dueño de la carga.

Art. 83. Ningun corredor podrá fletar á sabiendas, efectos de ilícito comercio ó mal adquiridos, pues por solo este hecho será destituido de su empleo y juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 84. Cuando un capitán ó maestro de un buque ordene á los corredores marítimos busque carga á flete para su embarcacion, es de su deber formarles el sobordo, con expresion de marcas, contramarcas, números, tercios ó bultos, contenido general de ellos, flete y capa que haga, segun lo ajustado y en los mismos términos que hizo el asiento en el libro.

Art. 85. Es obligacion de los corredores marítimos de muelle, á la descarga de un buque:

Primero. Pasar á cada consignatario notas ó papeletas firmadas por ellos de lo desembarcado en el dia, con las marcas y números de las piezas que les correspondan, entregándolas á la hora oportuna para el despacho.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que las lanchas, en la descarga, conduzcan el número de piezas que les corresponda por reglamento.

Tercero. Cuidar, despues de tomada razon en el muelle á la descarga de las lanchas, que las mercancías sean introducidas con la vigilancia que se requiere, en obvio de roturas, derrames y ex-